



Dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, que propone la ley de apoyo a las Mypes ante la crisis producida por el Coronavirus (COVID 19).

## COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVA

Periodo de Sesiones 2020 – 2021

### Señor Presidente

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Franco Salinas López, que propone la ley de Rescate Financiero a Mypes ante la crisis producida por el Corona Virus (COVID 19).

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los presentes, en la duodécima Sesión Ordinaria de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa del 3 de agosto de 2020, contando con los votos a favor de los señores congresistas Combina Salvatierra, Silupú Inga, Pineda Santos, Salinas López, Condorí Flores, Apaza Quispe, Yupanqui Miñano y Quispe Apaza, miembros titulares de la Comisión.

### I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 5132/2020-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 6 de mayo de 2020. Ingresó a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa el 12 de mayo de 2020 para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

### II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

#### Texto propuesto del Proyecto de Ley 5132/2020-CR

El Proyecto de Ley 5132/2020-CR, propone ley de Rescate Financiero a Mypes ante la crisis producida por el Corona Virus (COVID 19), Para ello, plantea la siguiente **fórmula legal**:

### LEY DE RESCATE FINANCIERO A MYPES ANTE LA CRISIS PRODUCIDA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)

#### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto dictar medidas excepcionales para las Micro y Pequeñas Empresas (MYPES) que, con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, hayan

Dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, que propone la ley de apoyo a las Mypes ante la crisis producida por el Coronavirus (COVID 19).

sufrido pérdidas de capital de trabajo y mercado, a efectos de promover su financiamiento y liquidez, y mantener e impulsar su desarrollo productivo.

### **Artículo 2. Obligación de pago a los proveedores MYPES**

Las entidades del Estado deberán cancelar en forma efectiva dentro del plazo de diez (10) días calendario el pago pendiente, incluido los intereses legales, en favor de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPES), en las condiciones establecidas en el artículo 171 del DS 344-2018-EF, Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por la venta de bienes y/o la prestación de servicios que haya sido objeto del contrato con las mismas.

### **Artículo 3. Suspensión del corte de servicios públicos básicos por no pago de las MYPES**

Durante el periodo del Estado de Emergencia Nacional, y de forma excepcional, no podrá ordenarse ni ejecutarse la suspensión del servicio de distribución de energía eléctrica, agua potable, gas natural por redes de ductos, internet, telefonía fija y móvil respecto de los consumidores finales que sean Micro y Pequeñas Empresas (MYPES), por no pago de cuentas.

Al término del tercer mes contado desde la finalización del periodo establecido para el Estado de Emergencia Nacional, se procede con el cobro respectivo, sin contener el cobro adicional de ningún tipo de penalidad, gastos administrativos, costos de reconexión y/o interés moratorio o compensatorio alguno.

### **Artículo 4. Suspensión de cobro de Impuestos Municipales a las MYPES.**

Durante el periodo, y hasta tres (3) meses después de finalizado el Estado de Emergencia Nacional, y de forma excepcional, se suspende el cobro de los Tributos Municipales.

Al término del tercer mes contado desde la finalización del periodo establecido para el Estado de Emergencia Nacional, se procede con el cobro respectivo, sin contener el cobro adicional de ningún tipo de penalidad, gastos administrativos y/o interés alguno.

### **Artículo 5. Suspensión de los Sistemas de Pagos Adelantados del IGV.**

Durante el periodo, y hasta tres (3) meses después de finalizado el Estado de Emergencia Nacional, y de forma excepcional, se suspende la aplicación de las Percepciones, Retenciones y Deduciones - Sistemas de Pagos Adelantados del IGV.

Dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, que propone la ley de apoyo a las Mypes ante la crisis producida por el Coronavirus (COVID 19).

Durante el periodo señalado de suspensión de los Sistemas de Pagos Adelantados del IGV, los contribuyentes podrán usar el crédito fiscal de las adquisiciones, cuyos comprobantes de pago se cancelen durante este periodo, indistintamente de su fecha de emisión. Asimismo, la aplicación de este artículo no tendrá efectos sancionatorios de índole tributario por las retenciones, percepciones y deducciones no realizadas.

#### **Artículo 6. Suspensión del cobro de derechos y tasas por trámites en Instituciones Públicas**

Durante el periodo, y hasta tres (3) meses después de finalizado el Estado de Emergencia Nacional, y de forma excepcional, se suspende el cobro por derechos y tasas para realizar trámites de inscripción, renovación o solicitud/copia de información en Entidades Públicas.

#### **Artículo 7. Suspensión del cobro de obligaciones de las MYPES con el sistema financiero**

Durante el periodo, y hasta tres (3) meses después de finalizado el Estado de Emergencia Nacional, y de forma excepcional, se suspende el cobro de obligaciones contraídas con el sistema financiero, sin afectar la calificación crediticia.

Al término del tercer mes contado desde la finalización del periodo establecido para el Estado de Emergencia Nacional, se procede con el cobro respectivo, sin contener el cobro adicional de ningún tipo de penalidad, gastos administrativos y/o interés alguno.

#### **Artículo 8. Mayor compra del Estado a las MYPES**

Durante el periodo, y hasta doce (12) meses después de finalizado el Estado de Emergencia Nacional, y de forma excepcional, las entidades del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales priorizarán las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios, así como en la ejecución y consultoría de obras, ofertados por las Micro y Pequeñas Empresas (MYPES) sobre otro tipo de empresas que participen en las contrataciones del Estado, siempre que la oferta individual o asociada satisfaga la demanda del Estado.

Para tal efecto, las instituciones del Estado deben programar no menos del sesenta por ciento (60%) de sus contrataciones para ser atendidas por las MYPE en aquellos bienes y servicios que éstas puedan suministrar. Se dará preferencia a las MYPE regionales y locales del lugar donde se realicen las compras o se ejecuten las obras estatales.



Dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, que propone la ley de apoyo a las Mypes ante la crisis producida por el Coronavirus (COVID 19).

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. Reglamentación.

En un plazo que no excederá de quince (15) días calendario desde la entrada en vigencia de la ley, el poder ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la presente ley.

### SEGUNDA. Derogatoria y/o modificación.

Derogase o modifíquese las normas que se opongan a la presente ley.

### TERCERA. Vigencia.

La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

## III. ANTECEDENTES Y OPINIONES

### III.1. Antecedentes legislativos

En el **periodo parlamentario 2011-2016**, no se presentaron proyectos de ley relacionados con la materia del presente dictamen plantea desarrollar.

En el **periodo parlamentario 2016-2021**, no se presentaron proyectos de ley relacionados con la materia del presente dictamen plantea desarrollar.

### III.2. Opiniones solicitadas

Para el estudio del **Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR**, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa solicitó la emisión de opiniones técnicas a las siguientes instituciones:

**Cuadro 1**  
**Solicitudes de opinión técnica realizadas sobre el Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR**

Entidad	Documento
Asociación de Municipalidades del Perú - AMPE	062-2020-2021-CPMYPEYC/CR
ASBANC	063-2020-2021-CPMYPEYC/CR



Dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, que propone la ley de apoyo a las Mypes ante la crisis producida por el Coronavirus (COVID 19).

COFIDE	064-2020-2021-CPMYPEYC/CR
Ministerio de Economía y Finanzas	065-2020-2021-CPMYPEYC/CR
Presidencia del Consejo de Ministros	066-2020-2021-CPMYPEYC/CR
Ministerio de la Producción	067-2020-2021-CPMYPEYC/CR
Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Fondos de Pensiones - SBS	068-2020-2021-CPMYPEYC/CR
Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento	107-2020-2021-CPMYPEYC/CR
Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones	108-2020-2021-CPMYPEYC/CR
Asociación de Instituciones de Microfinanzas del Perú	110-2020-2021-CPMYPEYC/CR
Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito	111-2020-2021-CPMYPEYC/CR

Elaborado por: Comisión de Producción

### III.3. Opiniones recibidas

Como consecuencia de las solicitudes de opinión técnica antes mencionadas, la Comisión de Producción recibió las siguientes opiniones, cuyas principales recomendaciones se transcriben a continuación:

**Cuadro 2**  
**Opinión recibida sobre el Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR**

Entidad	Documento
Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP)	CONFIEP PRE 083-2020
Asociación de Emprendedores del Perú - ASEP	DOCUMENTO S/N
Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Fondos de Pensiones - SBS	OFICIO 15202-2020-SBS
Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito	OFICIO N° 141-2020-GM/FEPCMAC
Asociación de Instituciones de Microfinanzas del Perú	CARTA N° 050-2020-PRES
Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento	OFICIO N° 043-2020-SUNASS-PE
Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones	C.124-PD-2020

Elaborado por: Comisión de Producción

### III.3.1. Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas – CONFIEP

Mediante Carta CONFIEP PRE 083-2020, la señora María Isabel León de Céspedes, presidenta de la confederación procede a remitir su opinión respecto al referido proyecto de Ley, siendo que expresa lo siguiente:

El Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, "Ley de rescate financiero a MYPES ante la crisis producida por el coronavirus (COVID19)", materia de análisis, consta de ocho artículos y tres Disposiciones Complementarias Finales, mediante las cuales propone dictar medidas excepcionales para las micro y pequeña empresa que, con la declaratoria de Emergencia Nacional, hayan sufrido pérdidas de capital de trabajo y mercado, a efectos de promover su financiamiento y liquidez, y mantener e impulsar su desarrollo productivo; cuales son:

1. Las entidades del Estado deberán cancelar sus deudas pendientes a las MYPES por venta de bienes o servicios, incluidos los intereses legales generados, en un plazo máximo de 10 días calendario.
  2. Durante la emergencia, no podrá ordenarse ninguna suspensión de servicio público básico (agua, luz, gas, internet, y otros) por no pago de cuentas de las MYPES. Sólo al tercer mes luego del fin de la emergencia, se procederá al cobro sin cargo adicional alguno.
  3. El incumplimiento con el pago de tributos municipales, con las percepciones, retenciones y deducciones a la SUNAT, con los cobros de derechos o tasas municipales para trámites administrativos y obligaciones contraídas en el sistema financiero, no generará efectos sancionatorios de índole tributario ni afectará a calificación crediticia.
  4. Durante el periodo de la emergencia y hasta 12 meses después, todos los niveles de gobierno priorizarán contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios de todo tipo y obra ofertados por las MYPES; incrementando para ello, la programación de dichas compras hasta no menos del 60% de sus contrataciones, dando preferencia a las MYPES regionales y locales.
- (...)

#### III.- CONCLUSIONES:

- Por las consideraciones expuestas, la CONFIEP manifiesta su opinión DESFAVORABLE respecto del Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, "Ley de rescate financiero a MYPES ante la crisis producida por el coronavirus (COVID19)", que propone dictar medidas excepcionales para las micro y pequeña empresa que, con la declaratoria de Emergencia Nacional, hayan sufrido pérdidas de capital de trabajo y mercado, a efectos de promover su financiamiento y liquidez, y mantener e impulsar su desarrollo productivo.
- El proyecto contiene disposiciones de no pago de impuestos, deducciones, créditos y servicios públicos y privados, que son contrarias a la Constitución al vulnerar



expresamente los artículos 59° y 79° respecto al modelo de economía social de mercado al sobreponer la promoción de la pequeña empresa respecto de la creación de riqueza y garantía de libertad de empresa; así como la prerrogativa de iniciativa de gasto a la que está expresamente prohibida el Parlamento, respectivamente.

- Establecer la obligación de incrementar las compras estatales a las MYPES en un 60%, podría parecer en principio una propuesta interesante. Sin embargo, no debe de tratarse como una compra asistencialista, que terminen produciendo productos caros y de mala calidad. El verdadero espíritu del modelo económico recogido en la Constitución es fomentar el desarrollo empresarial formal y competitivo, que sea capaz de dar empleos dignos y productos y servicios de calidad. Sin el asistencialismo o el proteccionismo de épocas pasadas que terminaron destruyendo la industria nacional.
- Consideramos muy relevante ejercer un rol fiscalizador a las políticas del Poder Ejecutivo, así como a sus programas ("Compras a MYPErú") y protocolos (MINSA) para la reactivación económica, a fin de que no se conviertan en obstáculos o "cuellos de botella" en la administración, para que las MYPES y empresas en general puedan operar en el más breve plazo.

### III.3.2. ASOCIACIÓN DE EMPRENDEDORES DEL PERÚ - ASEP

Mediante carta S/N de fecha 10 de junio el presidente de la Asociación de emprendedores del Perú remite opinión favorable al proyecto comentando lo siguiente:

Habiendo revisado el mencionado proyecto de Ley podemos indicar que nos encontramos de acuerdo con el sentido del mismo ya que es una realidad de que los más de 2.3 millones de MYPES del país necesitaran una ayuda por parte del Estado que usted representa para poder afrontar la crisis.

Coincidimos plenamente en lo expuesto en los artículos 2), 5), 6) y 8) del PL y con la intención de los artículos del 2 al 7 que expresan la necesidad de las MYPES de recibir un apoyo no solo durante el estado de emergencia, sino por tres (3) meses adicionales contado del momento en que se reactive el sector correspondiente.

Dicho esto, no creemos que la suspensión de los pagos durante este periodo de tiempo sea la solución correcta ya que pone en peligro la cadena de pagos y desestabiliza la economía de estas empresas, considerando además que contraviene a los lineamientos estipulados en la Constitución sobre la Economía Social de Mercado.

Dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, que propone la ley de apoyo a las Mypes ante la crisis producida por el Coronavirus (COVID 19).

Ante ello, nos permitimos hacerle llegar una alternativa, a modo de sugerencia que podría viabilizar este PL sin interferir en la economía de las empresas e instituciones a las cuales se les adeuda dichos pagos.

Sobre lo referido en los artículos 3) y 4), se propone generar un Programa de Apoyo a la MYPE por parte del gobierno central bajo una estructura similar a los programas Reactiva Perú o Fae Mype pero en vez que el monto desembolsado sea el equivalente a un (1) mes del promedio de ventas, o la planilla de la empresa, deberá ser la totalidad de lo adeudado por cada Mype a las empresas de servicios públicos básicos como se estipula en el artículo 3) y a los municipios como lo estipula el artículo 4).

El pago de este préstamo se realizará bajo los mismos términos de plazos y e intereses financieros a los de los programas mencionados en las facturas o recibos emitidas por cada entidad una vez vencido el plazo de gracia del programa.

De la misma manera, se propone que ante lo referido en el artículo 7), y en vista que los programas Reactiva Perú y Fae Mype ya están siendo, de manera incorrecta, utilizados para cancelar deudas antiguas, se propone que este programa de apoyo a las Mypes sea utilizado, de manera legal para cubrir las cuotas de las obligaciones con el sistema financiero. Nuevamente bajo los mismos términos y tasas de interés que los programas Reactiva y Fae Mype.

### **III.3.3. SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORA PROVADA DE FONDOS DE PENSIONES**

Mediante Oficio Nro. 15202-2020-SBS, de fecha 19 de junio, la Superintendente de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs remite opinión técnica respecto del proyecto; esbozando lo siguiente:

Sobre el particular, se remite adjunto el Informe N° 021-2020-SABM /No 066-2020-SAAJ, mediante el cual se emite opinión institucional sobre el Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, que propone la "Ley de rescate financiero a mypes ante la crisis producida por el coronavirus (COVID-19)" y que entre otras medidas, propone la suspensión del cobro las obligaciones que estas tengan con el sistema financiero hasta 3 meses después de finalizado el Estado de Emergencia Nacional. Al respecto, esta Superintendencia opina desfavorablemente de dicha iniciativa por los siguientes motivos:

El objetivo que propone el proyecto de ley materia de análisis de dar alivio a los deudores de créditos, ya está contemplado en las reprogramaciones que se han dado al amparo de las directivas dadas por esta Superintendencia. Así, aquellos clientes que fueron reprogramados





Dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, que propone la ley de apoyo a las Mypes ante la crisis producida por el Coronavirus (COVID 19).

por sus entidades al haber visto comprometida su capacidad de pago durante el Estado de Emergencia Nacional, mantienen periodos de gracia sin cargos por moratoria y no han visto afectada su clasificación de riesgo. Más aún, durante este periodo algunas entidades del sistema financiero no les cobraron intereses, y otras cobraron intereses menores a los inicialmente pactados. Los intereses son los principales ingresos de las entidades financieras, por lo cual el poder dejar de cobrarlos en la reprogramación depende de la fortaleza de cada entidad financiera.

Los proyectos de ley que imponen moratorias o periodos de gracia generalizados para los créditos ponen en serio riesgo la estabilidad del sistema financiero. Las entidades financieras que no recibirían ingresos por un número de meses tendrían una alta probabilidad de incumplir sus obligaciones, sobre todo en el caso de aquellas que dependen o se especializan en créditos a micro y pequeñas empresas. Las entidades financieras a las cuales se les agota la liquidez al estar tanto tiempo sin ingresos y que incurren en incumplimiento de obligaciones (con depositantes, proveedores o trabajadores) pueden caer en intervención y posterior disolución y liquidación. Un posible cierre desordenado y masivo de entidades financieras generaría pánico y desconfianza en el resto de las entidades financieras, con depositantes buscando refugio en bancos sistémicos o extranjeros. Además, la salida del mercado de entidades financieras implicaría la pérdida de empleo de los trabajadores de dichas entidades y una significativa disminución de la oferta financiera en varias provincias del país.

Adicionalmente, las leyes de moratoria ocasionan, en cualquier industria o servicio, sea público o privado, que incluso quienes pueden pagar, dejen de hacerlo, incentivando la cultura de no pago. Lo que se espera es que, en tanto la actividad económica comience a recuperarse luego del fin de la suspensión de actividades, los porcentajes de recuperación de cartera de créditos suban progresivamente. Las leyes de moratoria impedirían esa recuperación, causando la quiebra de entidades financieras que eran perfectamente viables y que podían asumir pérdidas, pero no tantas como las derivadas de dejar de percibir ingresos durante meses. La aplicación de moratorias en varios sectores agravaría la recuperación de la economía en su conjunto haciendo que la recesión sea más profunda e irreversible en algunos de sus efectos.

En cuanto al Proyecto de Ley N° 5122/2020-CR, que establece varios criterios de flexibilización de los requisitos de acceso de las micro y pequeñas empresas al Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), al Programa REACTIVA PERU y al Fondo Crecer, cabe indicar que, toda vez que dichos programas implican el uso de recursos públicos, consideramos que debe pedirse opinión del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), pues los criterios de elegibilidad para acceder a los referidos fondos han sido establecidos por el Gobierno Nacional en función al riesgo que se quiere asumir en dichas operaciones.

Dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, que propone la ley de apoyo a las Mypes ante la crisis producida por el Coronavirus (COVID 19).

Sin perjuicio de ello, es de indicar que establecer coberturas por el 100% del valor de los créditos disminuiría los incentivos para que las entidades financieras efectúen un seguimiento y evaluación de las solicitudes de los créditos diligente, dado que no arriesgarían sus propios recursos en los créditos. Asimismo, la inclusión en los programas de deudores de clasificación Deficiente incrementa la probabilidad de uso de los recursos de los programas mencionados, dado el mayor riesgo de incumplimiento. Ello beneficiaría a deudores que antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional ya habían incumplido el pago de sus créditos por razones ajenas a la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional.

En lo que se refiere al Proyecto de Ley N° 5200/2020-CR, referido a la modificación del Decreto Legislativo No 1455 que crea el Programa REACTIVA PERÚ en lo concerniente a las responsabilidades de las empresas del sistema financiero, señalando que estas deben salvaguardar el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación, por motivo de la condición económica, entre los clientes y no clientes, esta Superintendencia no encuentra objeción respecto a la aprobación de dicha propuesta legislativa.

Sin embargo, se debe considerar que las actividades de las empresas del sistema financiero se rigen por el principio de la sostenibilidad financiera, en línea con lo establecido en el artículo 347 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias. En ese sentido, dichas entidades deben contar con una adecuada gestión de riesgos, lo cual implica un adecuado proceso de otorgamiento de créditos que evalúe la capacidad de pago de los deudores. Asimismo, cabe indicar que las empresas del sistema financiero vienen otorgando créditos bajo el programa REACTIVA PERU tanto a clientes como a no clientes. Así, con información al 05 de junio de 2020 se verifica que en el marco del programa REACTIVA PERÚ se han otorgado créditos a 7,354 clientes (11% del total) ajenos a cada empresa del sistema financiero participante. Asimismo, se han atendido 2,829 deudores (4% del total)? que en forma previa no eran clientes del sistema financiero.

#### III.3.4. FEDERACIÓN PERUANA DE CAJAS MUNICIPALES DE AHORRO Y CRÉDITO

Mediante Oficio N° 141-2020-GM/FEPCMAC, la gerencia general de la Federación procede a remitir sus apreciaciones respecto al Proyecto de Ley bajo análisis, obteniendo las siguientes apreciaciones:

(...)

**A. Obligación de pago a los proveedores MYPE; suspensión de corte de servicios públicos básicos por no pago de las MYPE; suspensión de cobro de impuestos municipales a las MYPE; suspensión de los sistemas de pago adelantado del IGV; suspensión del cobro de derechos y tasas por trámites en Instituciones Públicas; mayor compra del Estado a las MYPE.**





Dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, que propone la ley de apoyo a las Mypes ante la crisis producida por el Coronavirus (COVID 19).

Al respecto debemos señalar que dichas propuestas no se encuentran dentro del ámbito de competencia de nuestra Institución, al no contemplar medidas referidas al Sistema CMAC, por lo cual consideramos no nos corresponde emitir opinión al respecto.

#### **B. Suspensión del cobro de obligaciones de las MYPE con el sistema financiero.**

A través del artículo 7° del Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, se propone que durante el Estado de Emergencia Nacional y por un periodo de hasta tres (03) meses de finalizado el mismo, se suspenda el cobro de obligaciones contraídas con el sistema financiero, sin afectar la calificación crediticia. Vencido el plazo de la suspensión, se procederá con el cobro sin exigir el pago de intereses, gastos o penalidades.

En relación a la presente propuesta, desde ya manifestamos que las recientes iniciativas legislativas que vienen siendo presentadas ante el Congreso de la República, a través de las cuales se propone aplazamientos y/o suspensión de pagos, por periodos que fluctúan entre los dos (02) meses y un (01) año, para diversos productos financieros de la cartera crediticia de las empresas del sistema financiero, periodos en los cuales no se generarían intereses, han generado gran preocupación entre nuestras agremiadas, toda vez que de aprobarse ponen en grave riesgo la estabilidad del sector microfinanciero en su conjunto y de las CMAC de manera específica, por los argumentos que procederemos a desarrollar.

Como es de conocimiento general, el estado de emergencia nacional decretado como consecuencia del brote del COVID-19 ha ocasionado pérdidas económicas y problemas a los deudores para el cumplimiento puntual en el pago de los créditos minoristas y no minoristas que mantienen con empresas del sistema financiero, motivo por el cual la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) a través de los Oficio Múltiple N° 10997-2020-SBS, N° 11150-2020-SBS, N° 11170-2020-SBS, N° 12679-2020-SBS, 13195-2020-SBS, entre otros, ha dictado diversas medidas prudenciales con la finalidad de contribuir a que los clientes que se encontraban al día en sus pagos no se vean afectados por el Estado de Emergencia Nacional decretado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus posteriores prórrogas, brindando facilidades a dichos clientes para que puedan reprogramar sus deudas sin deteriorar su calificación crediticia y evitando la generación de intereses moratorios, pero a su vez, cautelando el impacto que podría tener el estado de emergencia en el portafolio de deudores de las empresas del sistema financiero y en los indicadores financieros, asegurando siempre la estabilidad del sistema financiero nacional y sobre todo, del sector microfinanciero, siendo éste el más vulnerable ante la presente situación que atraviesa nuestro país.





Dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, que propone la ley de apoyo a las Mypes ante la crisis producida por el Coronavirus (COVID 19).

En dicho escenario, al mes de mayo de 2020 las CMAC han reprogramado un total de S/ 15,983 Millones, lo cual representa el 71% de la cartera total de dichas empresas, beneficiando a más de 1,5 Millones de clientes, principalmente del sector micro y pequeña empresa, facilitando el cumplimiento de sus pagos sin perjudicar su calificación crediticia.

Por otro lado, es importante señalar que en el caso particular de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC), el Poder Ejecutivo considerando la limitada capacidad de su accionista (Municipalidades Provinciales) y con el objetivo de fortalecerlas patrimonialmente para que puedan afrontar escenarios de estrés como el actual, a través del artículo 13° del Decreto de Urgencia N° 053-2020 ha dispuesto la obligatoria capitalización del íntegro de las utilidades del año 2019, asegurando así que las CMAC cuenten con colchones de capital para la adecuada cobertura de los mayores riegos a los que se encuentran expuestas en el marco de la situación excepcional de emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país con motivo del brote del COVID-19.

Sin embargo, los esfuerzos tanto del Poder Ejecutivo, de la SBS, así como de todas nuestras agremiadas, para asegurar la estabilidad de la economía de miles de consumidores de productos financieros, resguardando al mismo tiempo la sostenibilidad del Sistema Financiero en general y del Sistema CMAC en particular, se verían desvanecidos, de aprobarse propuestas legislativas como la contenida en el artículo 7° del Proyecto de Ley materia de evaluación, ya que una suspensión de cobro de obligaciones durante el plazo que dure el Estado de Emergencia Nacional e incluso hasta por tres (03) meses posteriores a su término contemplando incluso la condonación de intereses por los periodos antes establecidos, afectaría directamente la liquidez de las CMAC al no generar ingresos financieros durante dichos periodos.

Al respecto, solicitamos a la Comisión de Producción considerar en el marco de vuestra evaluación, que esta medida legislativa propuesta estaría dejando prácticamente sin ingresos a todas las CMAC, puesto que los ingresos por intereses de créditos representan aproximadamente el 97% del total de ingresos financieros, representando la principal fuente de ingresos de las CMAC, generando un impacto altamente negativo en los indicadores de rentabilidad y solvencia de estas entidades financieras.

Asimismo, las CMAC en su condición de empresas de intermediación financiera supervisadas por la SBS, realizan también operaciones pasivas, mediante la captación de ahorros del público y cuentas CTS, por lo cual, la propuesta contemplada en el artículo 7° del Proyecto de Ley materia de evaluación, ocasionará que ante la falta de ingresos, nuestras agremiadas se vean con serias dificultades para pagar los intereses y retiros de ahorros a 5.8 Millones de clientes que confían en estas nuestras entidades financieras, que

operan principalmente en el interior del país y que representan el 17% del total de ahorristas del Sistema Financiero Nacional

Dicho escenario, generaría un gran impacto en la reputación de las CMAC y otras entidades financieras, pudiendo en extremo generarse un pánico financiero que en décadas pasadas produjo el cierre de algunas entidades bancarias.

Por lo tanto, solicitamos a la Comisión considerar que toda propuesta legislativa que pretenda restringir y/o suspender la generación de ingresos a las microfinancieras, llevará inminentemente a una falta de liquidez que, como lo ha señalado la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, podría generar la intervención, y eventual disolución y liquidación de las mismas.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien las propuestas legislativas, son impulsadas con el sano propósito de proteger a los deudores del sistema financiero, al final se tendría el efecto totalmente adverso o contrario para los mismos, toda vez que no se está considerando que poner en riesgo a varias entidades del sistema financiero, determinaría que aquellos deudores usuarios de nuestro sistema crediticio no tendrían en el futuro una amplia gama de empresas del sistema financiero que puedan atenderlos con sus requerimientos en una época de post crisis, puesto que si como producto de la carencia de ingresos, disminuyen el número de empresas del sector, subsistirían sólo las más grandes y con ello se estaría perjudicando directamente al sector económico más grande del país compuesto por la micro y pequeña empresa.

En efecto, el referido sector es atendido en su mayoría por nuestras CMAC, por lo que de producirse el escenario descrito precedentemente, se estaría causando un grave perjuicio a ese gran sector económico que no tendría acceso al crédito, pues la banca tradicional solicita condiciones y requerimientos con los que aquel sector MIPYME, que está al límite de la formalidad en nuestro país, no cuenta ni podría cumplir; por lo que en la práctica quedarían desatendidos sin la posibilidad de conseguir financiamiento en el tiempo que más lo necesitan para reactivar sus pequeñas y micro empresas.

En consecuencia, consideramos que este elemento debe ser tomado muy en cuenta, precisamente para no lograr el efecto adverso al que seguramente aspiran los miembros de nuestro actual Congreso de la República, por lo que, como gremio conocedor del mercado financiero con casi 40 años de experiencia, nos permitimos hacerles llegar este punto de vista netamente técnico.

Por otro lado, debemos también manifestar, que no se puede soslayar el análisis constitucional de la medida propuesta, toda vez que nuestra Carta Magna garantiza no solo

Dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, que propone la ley de apoyo a las Mypes ante la crisis producida por el Coronavirus (COVID 19).

la libertad para poder desarrollar actividades de carácter empresarial, sino que dicha libertad no tendría sentido si es que se priva a la empresa de obtener los ingresos que le correspondan a su actividad económica. En ese sentido, solicitamos al pleno de la Comisión que como parte del análisis técnico legal que se viene realizado en relación al Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, se efectúe también un análisis de constitucionalidad de las medidas contenidas en el artículo 7° del citado Proyecto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 59° de la Constitución Política del Perú.

En efecto, el referido artículo de nuestra Constitución, reconoce el derecho a la libertad de empresa, el cual no sólo garantiza la libertad para crear empresa y actuar en el mercado, sino también la libertad de las empresas para establecer sus propios objetivos, así como para dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 01405-2010-PA/TC.

En tal sentido, medidas legislativas como las orientadas a restringir los ingresos financieros de las empresas del sistema financiero a través de condonaciones y suspensiones de pago y la fijación de tasas de interés máximas en la colocación de créditos, generarían una inminente restricción a la libertad de empresa, por lo cual solicitamos Sr. Presidente y por intermedio suyo al Pleno de la Comisión que preside, se adopten las medidas orientadas a garantizar la continuidad de la actividad empresarial en condiciones de libertad e igualdad, y sobre todo, protegiendo a los agentes económicos en el mercado y entre ellos, al Sistema CMAC que a lo largo de 38 años vienen desempeñando un rol fundamental en la inclusión financiera y desarrollo de las MYPE del Perú

En atención a los argumentos técnicos previamente desarrollados, nuestra Institución opina desfavorablemente respecto de la propuesta de suspensión de cobro de obligaciones de las MYPE con el sistema financiero, contenida en el artículo 7° del Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR.

### III.3.5. ASOCIACIÓN DE INSTITUCIONES DE MICROFINANZAS DEL PERÚ

Mediante Carta Nro. 050-2020-PRES, la presidencia de la Asociación de Instituciones de Microfinanzas procede a remitir su opinión técnica respecto al Proyecto de Ley bajo análisis; siendo que adjunta un Informe que llega a las siguientes conclusiones:

En relación a la regulación de los artículos 1, 2 y 8 del Proyecto de Ley, consideramos apropiada la propuesta de que las entidades del Estado cumplan con el pago oportuno a sus proveedores y, sobre todo, a las MYPES debido a la actual necesidad de liquidez de



este sector. Además, consideramos muy positivo que se promueva que las entidades del Estado contraten cada vez más con MYPES.

En esa línea, recomendamos a la Comisión velar porque el Poder Ejecutivo cumpla con reglamentar el Decreto de Urgencia N°013-2020 que promueve el financiamiento de las MYPES, en particular, las disposiciones referidas a la promoción del Factoring. De esta manera, se mejorarán los mecanismos de financiamiento en beneficio de todas las micro y pequeñas empresas del país.

En relación al artículo 7, que impacta específicamente en las instituciones de microfinanzas del país, las MYPES y las personas naturales con negocio, consideramos oportuno manifestar lo siguiente:

- Actualmente, producto de la buena relación que existe entre las MYPES y las microfinancieras y el conocimiento que se tiene de nuestros clientes, muchas entidades ya les han otorgado facilidades de pago de las obligaciones pendientes, en aquellos casos en que así haya sido solicitado por el deudor.
- La evaluación sobre el otorgamiento de beneficios o exoneraciones de los pagos pendientes por parte de los deudores financieros debe realizarse de manera individual, esto es, caso por caso, puesto que existen MYPES que, o no necesitan el beneficio por haberse mantenido operando durante la cuarentena, tales como bodegas, panaderías, entre otras; o no han solicitado dichos beneficios porque aún presentan liquidez.
- La moratoria mandatoria que propone este artículo, es decir, de manera generalizada y obligatoria, que exime de la obligación de pago a todos los deudores puede generar que las entidades financieras dejen de percibir ingresos de manera masiva. Se debe tener en cuenta que esta propuesta es especialmente gravosa para las entidades microfinancieras como cajas rurales, Edpymes, financieras, cajas municipales o cooperativas debido a que sus clientes son, casi en su totalidad, MYPES o personas naturales con negocio.
- En ese sentido, mal haría el Estado en otorgar el beneficio a quien no lo necesita, perjudicando con ello a los ahorristas pues verán en riesgo la posibilidad de recuperación de sus ahorros, los cuales se encuentran en manos del sector financiero.
- Es importante que se tome en cuenta que la estabilidad o inestabilidad de las entidades microfinancieras afecta principalmente a las MYPES en el mercado. Esto

se debe a que son la cartera de clientes y/o ahorristas de estas entidades. Sin embargo, con esta medida propuesta las entidades microfinancieras corren el riesgo de perder liquidez y, con ello, se pone en riesgo también los fondos que tienen los ahorristas depositados en estas entidades.<sup>3</sup>

- El Estado tiene el deber de garantizar el ahorro<sup>4</sup> y la inclusión financiera<sup>5</sup>. Como bien se ha explicado, la afectación a las entidades microfinancieras puede generar desconfianza de los ahorristas en este sector. Esta situación es negativa debido a que desincentiva la cultura del ahorro financiero en el país, prefiriendo el ahorrista recurrir a fuentes informales y menos seguras.
- Es importante recordar también que las entidades microfinancieras tienen mayor cercanía con los clientes ubicados en provincias y zonas rurales del interior del país. Este tipo de medidas generales y obligatorias genera la exclusión financiera de cierto sector de las MYPE y personas naturales con negocio porque perderán el acceso al crédito y, por tanto, el acceso a mecanismos y herramientas financieras formales a las que hoy acceden gracias a la solvencia y liquidez del sistema financiero, que se ha logrado conseguir a lo largo de los años. Ante la necesidad de financiamiento y la falta de liquidez de las microfinancieras para satisfacer esta demanda, se ocasionará que estos clientes acudan al mercado informal y contraten con prestamistas que no se encuentran bajo el ámbito de supervisión de la SBS, sometiéndose a tasas de interés incluso más elevadas y perjudiciales.

En conclusión, consideramos que es importante que el Estado, desde sus diversos poderes, contribuya al fortalecimiento del sistema financiero, evitando afectar a nuestros clientes y ahorristas, evitando que se rompa la cadena de pagos y, promoviendo medidas que permitan al país salir con mayor rapidez y eficiencia de la crisis generada por la emergencia sanitaria.

### III.3.6. ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Mediante Carta Nro. 00124-PD/2020 de fecha 07 de julio de 2020, el presidente del Consejo Directivo de OSIPTEL remite de manera adjunta el Informe Nro. 00088-GAL/2020 por el cual emite opinión técnica legal respecto al Proyecto bajo análisis, exponiendo lo siguiente:

Comentarios al Proyecto de Ley

#### 3.2.1. Consideraciones Generales

De la revisión del sustento del Proyecto de Ley se advierte que no se ha realizado un análisis sobre la existencia e impacto de los efectos en la cadena de pagos de la que forman parte las MYPEs. Cabe indicar que, este aspecto es relevante, pues a diferencia del sector

residencial en estos casos no serían necesarias las propuestas indicadas en el artículo 3 del Proyecto de Ley, referidas a la suspensión de los pagos y la postergación para el inicio de cobro de recibos, dado que al tratarse de empresas, estas utilizan los servicios de telecomunicaciones como insumos de producción, se entiende que sus características, problemática y alternativas de solución son diferentes, y no necesariamente deben involucrar medidas que afecten el desarrollo del mercado de telecomunicaciones.

Por tal motivo, siendo que durante las etapas iniciales del Estado de Emergencia se dieron medidas que beneficiaron a todos los abonados de los servicios públicos de telecomunicaciones (sean residenciales o empresariales); en esta fase de reactivación económica debe evaluarse con mayor cuidado este tipo de medidas que pueden afectar la sostenibilidad del sector y no tener el impacto buscado.

En esa línea, consideramos que la propuesta del artículo 3 podría ser reemplazada por medidas que otorguen facilidades de pago y/o facilidades para los créditos a tasas preferenciales con el respaldo del programa REACTIVA.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en los siguientes puntos se desarrollan los comentarios específicos.

### 3.2.2. Suspensión del corte de servicios públicos básicos por no pago de la MYPES (artículo 3)

El Proyecto de Ley propone que, durante el periodo del Estado de Emergencia Nacional, de forma excepcional no pueda ordenarse, ni ejecutarse, la suspensión de, entre otros, los servicios de internet telefonía fija y móvil respecto de los consumidores finales que sean Micro y Pequeñas Empresas (MYPES), por no pago de cuentas.

Asimismo, se dispone que, al término del tercer mes contado desde la finalización del periodo del Estado de Emergencia Nacional, se procede al cobro respectivo, sin considerar cobros adicionales, tales como gastos administrativos, costos de reconexión y/o intereses moratorio o compensatorio alguno.

Al respecto, es preciso señalar que este Organismo ha emitido disposiciones, las cuales están alineadas a la política general del Gobierno de garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de telecomunicaciones en esta coyuntura en la que se ha dispuesto el aislamiento social y el Estado de Emergencia Nacional.

Precisamente, conscientes de la situación crítica que afronta el país y cómo ésta afecta a los abonados (residenciales y empresariales) y a las empresas del sector de telecomunicaciones, este Organismo tiene como estrategia la evaluación constante de las



Dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, que propone la ley de apoyo a las Mypes ante la crisis producida por el Coronavirus (COVID 19).

medidas a ser aplicadas que permitan salvaguardar el derecho de acceso y continuidad del servicio, sin afectar la competencia en el sector.

Es en ese sentido que, mediante la Resolución N° 035-2020-PD/OSIPTTEL, el OSIPTTEL, asumiendo su rol de tutela ante los usuarios, dispuso la prohibición de la suspensión de los servicios durante el Estado de Emergencia Nacional. Cabe señalar que la referida resolución tuvo un carácter excepcional, toda vez que, según el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones se efectúa a cambio del pago de una contraprestación (tarifa).

Posteriormente, considerando que el Decreto de Urgencia N° 035-2020, entre otras, medidas relacionadas al pago de los servicios públicos de telecomunicaciones, estableció que las empresas operadoras se encuentran facultadas a realizar el fraccionamiento del pago de los recibos emitidos por la prestación de dichos servicios, así como brindar los mismos con prestaciones reducidas, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos básicos, el OSIPTTEL a través de la Resolución N° 040-2020-PD/OSIPTTEL(5), estableció disposiciones referidas al fraccionamiento y reducción de prestaciones del servicio ante recibos impagos.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 042-2020-CD/OSIPTTEL se estableció que, al término del periodo de aislamiento social obligatorio, las empresas operadoras podrán suspender el servicio por falta de pago previa comunicación a los abonados.

Ahora bien, en el caso del sector de las telecomunicaciones, considerando las sucesivas prórrogas y el prolongado periodo del Estado de Emergencia Nacional, mediante la Resolución N° 043-2020-PD/OSIPTTEL del 28 de mayo de 2020, el OSIPTTEL dejó sin efecto la prohibición de suspender los servicios, ante la evidencia de que la falta de recaudación pone en riesgo la cadena de pagos del sector y la sostenibilidad de la prestación del servicio. De esta manera, se aprobó un cronograma gradual para que las empresas pudiesen efectuar la suspensión de los servicios que tengan de dos (2) a más recibos pendientes de pago.

Pese a ello, la Resolución N° 043-2020-PD/OSIPTTEL dispuso de manera complementaria, disposiciones orientadas a garantizar la continuidad y sostenibilidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como salvaguardas a favor de los usuarios, obligándose a las empresas operadoras a informar antes de la suspensión, así como ofrecer el fraccionamiento de los recibos vencidos; ello con el propósito de que los usuarios financien su deuda y continúen utilizando los servicios, dentro de esta difícil coyuntura.

Dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, que propone la ley de apoyo a las Mypes ante la crisis producida por el Coronavirus (COVID 19).

Dentro de la coyuntura expuesta y como parte del proceso de supervisión permanente, el OSIPTEL advirtió que los procesos de otorgamiento de facilidades de pago no habían alcanzado el nivel esperado; por lo que a través de la Resolución N° 067-2020-CD/OSIPTEL, se otorgó más tiempo y se dispuso que las empresas operadoras faciliten a los usuarios todos los canales de atención de las empresas para brindarles información sobre todas las opciones que tienen para evitar la suspensión del servicio durante el Estado de Emergencia Nacional.

Teniendo en cuenta ello, si bien como consecuencia de la duración del Estado de Emergencia Nacional se ha generado un impacto económico a nivel nacional; debe tenerse en cuenta que el sector de telecomunicaciones, también se ha visto afectado, debido al incremento significativo de la morosidad por pago de servicios, que incide en la sostenibilidad y continuidad de la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, afectando la recaudación de las empresas operadoras.

En ese sentido, a fin de lograr un equilibrio que permita la sostenibilidad de la industria, consideramos que se debe procurar que la MYPES continúen realizando los pagos correspondientes por servicios que ya han sido consumidos de tal manera que se asegure la cadena de pagos. Ello, en tanto que existe el riesgo de que medidas que implican la prórroga en el pago de los servicios, terminen por acumular deudas cuyos montos resulten siendo impagables para estas al momento de su cobranza.

Tal como se ha indicado, las MYPES puede acceder al financiamiento o fraccionamiento de pagos de recibos hasta por 12 meses, lo cual les permitirá mantener su liquidez, incluso por un periodo mayor a lo propuesto.

De otro lado, sobre la propuesta de que al término del tercer mes contado desde la finalización del periodo establecido para el Estado de Emergencia Nacional, se procede con el cobro respectivo, sin considerar el cobro de gastos administrativos, costos de reconexión y/o interés moratorio o compensatorio alguno a las MYPES; se considera que se estaría generando un tratamiento diferenciado, pues a los usuarios residenciales deudores sí se les suspendería el servicio (en caso no hayan fraccionado), mientras que a las MYPES no.

### 3.2.3. Mayor compra del Estado a las MYPES (artículo 8)

Con relación a lo previsto en el artículo 8° del Proyecto de Ley, es importante destacar que las contrataciones del Estado se rigen por los principios establecidos en el artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225, aprobado mediante DS 082-2019-EF, que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la ley y su reglamento, de integración para solucionar vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones.



Además, no debe perderse de vista que las normas vinculadas a contrataciones del Estado deben buscar maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos

Dentro de estos principios se encuentran el principio de libertad de concurrencia, por el cual las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen; en tanto que, por el principio de competencia, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Bajo estas reglas, regular que las entidades deberán priorizar las contrataciones de bienes y servicios ofertadas por las MYPES, resultaría contrario a lo previsto en los principios de libre concurrencia y de competencia que prohíben expresamente la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores, así como aquellas que restrinjan o limiten la competencia.

### III.3.7. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Mediante Oficio Nro. 043-2020-SUNASS-PE, la presidencia ejecutiva remite el Informe Nro. 017-2020-SUNASS-DPN elaborado por la dirección de Políticas y Normas y la Oficina de Asesoría Jurídica, que contiene la Opinión Técnico Legal del Proyecto de Ley bajo análisis; teniendo los siguientes aportes:

(...)

a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020- SUNASS-CD, la SUNASS ha emitido las "Disposiciones extraordinarias transitorias relacionadas con los servicios de saneamiento derivadas del Estado de Emergencia Nacional" (en adelante, Disposiciones Extraordinarias), que contribuyen, entre otros aspectos, a garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento en este periodo de emergencia.

4.3.3 Respecto al cierre de los servicios, se identificó que, como consecuencia de las disposiciones emitidas por el gobierno sobre el aislamiento social y limitaciones al desarrollo de actividades económicas en el marco del COVID-19, un importante porcentaje de usuarios de los servicios de saneamiento no viene pagando sus recibos oportunamente. Esta situación requería un tratamiento especial debido a que, si los recibos no son pagados o fraccionados, la empresa prestadora podría efectuar el cierre de los servicios de saneamiento una vez



finalizado el Estado de Emergencia Nacional, en aplicación de lo establecido en el literal a) del numeral 113.1 del artículo 113 del Reglamento de Calidad.

4.3.4 Ante la problemática antes descrita y a fin de prevenir estos eventuales cierres de los servicios en esta coyuntura, el artículo 7 de las Disposiciones Extraordinarias establece la suspensión del cierre de los servicios por recibos no pagados, lo cual es aplicable para todos los usuarios de las clases residenciales y no residenciales, que incluye a las MYPES, por un plazo de dos meses posteriores al término del Estado de Emergencia Nacional.

4.3.5. Por otro lado, es importante señalar que el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, Reglamento de Calidad), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, también dispone que las empresas prestadoras pueden ofrecer alguna fórmula de financiamiento para facilitar el pago de saldos deudores de cualquier usuario.

4.3.6 Como puede verse, en la actualidad ya se cuenta con normativa vigente que permite evitar el corte de los servicios de saneamiento por incumplimiento de pago oportuno, aplicable a todos los usuarios residenciales y no residenciales, a fin de garantizar la continuidad de estos ante las consecuencias del brote del COVID-19.

4.3.7 Cabe precisar que, de acuerdo al numeral 86.2 del artículo 86 del Reglamento de Calidad, los usuarios se encuentran dentro de las siguientes clases y categorías:

Clase Residencial	Clase No Residencial
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Categoría Social</li> <li>• Categoría Doméstica</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Categoría Comercial y Otros</li> <li>• Categoría Industrial</li> <li>• Categoría Estatal</li> </ul>

4.3.8 Por último, respecto a la suspensión de los cobros por interés moratorio o compensatorio o cualquier penalidad por el incumplimiento de pago oportuno de los recibos, debemos señalar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del párrafo 45.1 del artículo 45 de la Ley Marco, los prestadores de los servicios de saneamiento tienen derecho al cobro de intereses moratorios respecto a los recibos no cancelados oportunamente.

4.3.9 Sin embargo, debido a las consecuencias producidas por el brote del COVID-19, el gobierno emitió el Decreto de Urgencia N° 036-2020, el cual en su artículo 4 dispone el fraccionamiento de los recibos pendientes de pago en el marco del Estado de Emergencia Nacional. Dicho fraccionamiento se aplica a los usuarios de la categoría social y a un grupo de la categoría doméstica cuyo consumo sea menor o igual a 50 m<sup>3</sup> mensuales. En la misma línea, el referido artículo establece la no aplicación del cobro de intereses moratorios o

compensatorios, ni de cargos fijos por mora a los recibos fraccionados para estos usuarios beneficiados.

4.3.10 Como puede observarse, el Ejecutivo dispuso este beneficio de inaplicación del cobro de intereses moratorios y/o compensatorios a usuarios residenciales de condición socioeconómica baja y fijando un volumen máximo para tal beneficio, entendiéndose que dicho volumen está dirigido a satisfacer necesidades básicas de higiene y limpieza.

4.3.11 En este sentido, dadas las circunstancias particulares que vienen pasando tanto usuarios residenciales como no residenciales ante la diseminación del COVID-19, resulta recomendable emitir una disposición normativa con rango de ley que incluya este beneficio a más usuarios. Sin embargo, en el caso de usuarios no residenciales, que incluye a las MYPES, resulta necesario determinar criterios para focalizar adecuadamente este beneficio, a fin de no incluir usuarios que no necesitan dicho beneficio.

#### IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Decreto Supremo N°044-2020-PCM
- Decreto Supremo N°013-2013-PRODUCE

#### V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

Conforme a la exposición de motivos, se tiene que la iniciativa legislativa tiene como finalidad dictar medidas excepcionales para las Micro y Pequeñas Empresas, en adelante MYPES que, con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional dispuesta a través del Decreto Supremo N°044-2020-PCM, hayan sufrido pérdidas de capital de trabajo y mercado, a efectos de promover su financiamiento y liquidez, y mantener e impulsar su desarrollo productivo, durante y después de finalizado el Estado de Emergencia Nacional.

No obstante, de lo anterior, resulta necesario analizar cada artículo a la luz de las opiniones recabadas a fin de verificar su factibilidad, necesidad de modificación o en todo caso su exclusión de la fórmula legal final de este dictamen, teniendo las siguientes acotaciones

Conforme al Proyecto de Ley bajo análisis se tiene que el primer artículo establece el objeto, el cual es detallado de la siguiente manera:

##### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto dictar medidas excepcionales para las Micro y Pequeñas Empresas (MYPES) que, con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, hayan



Dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, que propone la ley de apoyo a las Mypes ante la crisis producida por el Coronavirus (COVID 19).

sufrido pérdidas de capital de trabajo y mercado, a efectos de promover su financiamiento y liquidez, y mantener e impulsar su desarrollo productivo.

Ahora bien, debemos tener presente que el proyecto de Ley toma como nombre "Ley de Rescate Financiero a Mypes ante la Crisis producida por el Coronavirus (Covid-19)"; siendo que, conforme a la denominación del proyecto, se tendría que la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional a que hace referencia en el objeto se circunscribiría exclusivamente al tema del Covid-19.

Por otro lado, resulta necesario mencionar que la denominación del Proyecto de Ley acota que es una Ley de Rescate Financiero; lo cual hace necesario mencionar que un "rescate financiero" se configura como "prestar dinero a un interés más bajo de lo que se ve obligado a pagar en los mercados, para colocar su deuda"<sup>1</sup> ante lo cual se deberá de verificar si la figura legal establecida en los siguientes artículos se encuentran dentro de la dinámica de un rescate financiero propiamente dicho.

Tenemos que el artículo 2 establece lo siguiente:

#### Artículo 2. Obligación de pago a los proveedores MYPES

Las entidades del Estado deberán cancelar en forma efectiva dentro del plazo de diez (10) días calendario el pago pendiente, incluido los intereses legales, en favor de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPES), en las condiciones establecidas en el artículo 171 del DS 344-2018-EF, Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por la venta de bienes y/o la prestación de servicios que haya sido objeto del contrato con las mismas.

Respecto a este punto, vale mencionar que solo la Asociación de Instituciones de Microfinanzas hizo acotación respecto a este articulado; siendo que acotó que se considera apropiada la propuesta que las entidades del Estado cumplan con el pago oportuno a sus proveedores y, sobre todo, a las MYPES debido a la actual necesidad de liquidez de este sector. Siendo que se configura como una opción viable y certera para el apoyo a las Mypes más aun en esta época de pandemia.

Por otro lado, en el artículo 3° se establece la prohibición de que se realice el corte de servicios básicos ante la no situación de no pago por parte de las MYPES; ahora bien, en este extremo, tenemos que los organismos supervisores (OSIPTEL y SUNASS) han emitido opinión; siendo que informan que por el lado de OSIPTEL se han emitido disposiciones para evitar el corte de servicios; no obstante entendiendo que las que proveen de estos servicios son personas jurídicas del régimen privado estas subsisten íntegramente por el flujo de caja que obtiene de los pagos oportunos de los usuarios; siendo que ante el no pago el flujo baja y ello compromete el mantenimiento de la calidad y subsistencia del servicios; explicando que ante el transcurso del tiempo se pudo verificar la aplicabilidad de diversos

<sup>1</sup> <https://www.billin.net/glosario/definicion-rescate-financiero/>





Dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, que propone la ley de apoyo a las Mypes ante la crisis producida por el Coronavirus (COVID 19).

escenarios; siendo que ante estos hechos se optó por el tema del refinanciamiento o reprogramación de pagos.

Por otro lado, respecto a la opinión de SUNASS, se nos informa que en el sector del servicio de agua potable ha emitido disposiciones tales como el no corte del servicio; en este contexto resulta importante mencionar que estas empresas tienen una particularidad y es que el Estado tiene una participación accionaria; siendo que la subsistencia económica de la empresa no tiene un pilar único sobre los flujos de pagos; por lo cual es factible dichas disposiciones. Ahora bien, en este sentido la importancia de prohibir el corte -por el periodo que dicta el Proyecto de Ley- tiene una razón de ser sobre la base de la salud; como tenemos conocimiento, las empresas están reiniciando actividades y el tema de salubridad -hoy en día- se configura como un pilar para el desarrollo de actividades y en ese sentido este servicio se configura como una de extrema prioridad; más aún que en una Mype se encuentran diversas personas que no son del mismo núcleo familiar y debe procurarse el cuidado responsable en todos ellos;

Respecto al artículo 4 del Proyecto de Ley, como se podrá observar no se ha tenido una opinión directa respecto a este punto; no obstante, debemos tener claro que los tributos a los cuales se hacen referencia son básicamente el impuesto predial y arbitrios; en ese aspecto; si bien estos pagos son necesarios para el mantenimiento de los servicios en los municipios; es claro también que las mypes no pagan el mismo pago que las personas naturales; puesto que estos al hacer actividades comerciales están sujetos a otra tarifa más alta por lo que a nivel de márgenes de pago es necesario dar un apoyo a este tipo de personas jurídicas puesto que es necesario coadyuvar con su reactivación.

En lo concerniente al tema de la suspensión de los sistemas de Pagos adelantados del IGV es necesario mencionar que a lo largo del Estado de Emergencia Nacional se han venido realizando modificaciones a los cronogramas, y obligaciones tributarias; siendo que la suspensión que esboza el Proyecto de Ley puede llegar a colisionar con el programa de reactivación.

Asimismo, en torno al cobro de derechos y tasas por trámites en instituciones, el proyecto propone una fórmula general, de suspensión; no obstante la suspensión traería consigo el tema de que "suspende" pero no elimina el pago; es decir que ello trae consigo un posterior cobro de las tasas; siendo ello, a la luz de la exposición de motivos contrario a lo fines; siendo que la lógica sería una exoneración de pago; ahora bien, resulta pertinente mencionar que esta exoneración se entendería dirigida solo a las mypes pero en atención a su propia reactivación es decir trámites intrínsecos a su propia personería jurídica puesto que las mypes pueden hacer trámites en nombre de terceros en atención a los servicios que les están proveyendo y exoneración de pago estos trámites sería un beneficio cruzado a otros particulares lo cual no es el fin del proyecto.

Por otro lado, en torno a la suspensión de cobros de obligación de las mypes en el sistema financiero; conforme se puede observar en la mayor parte de opiniones recabadas esta premisa pondría en riesgo

el sistema de créditos por parte del sistema financiero; entendiendo además que las realidades de los bancos, instituciones microfinancieras, cajas y cooperativas de ahorro y crédito son sumamente distintas.

## VI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Como se ha podido apreciar, la presente norma tiene diversos fines, entre los cuales esta lo referido al pago de deudas pendientes por parte del Estado para con las Mypes siendo ello necesario para inyectar capital y coadyuvar con su reactivación; asimismo, protege a las Mypes en torno al riesgo del corte del servicio de agua potable que hoy en día es esencial por lado de la salubridad y además da un plazo de recuperación económica en sus actividades. En lo referido a exonerar de pago en tramites en instituciones públicas genera la simplificación administrativa en lo referido a tramites en que dichas empresas sean los beneficiarios finales. Siendo que los efectos son ampliamente positivos y coadyuvan en la reactivación de las micro y pequeñas empresas.

## VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En torno a la propuesta legislativa, podemos apreciar que esta no genera gasto para el Estado; siendo que a través de otorgar beneficios a las micro y pequeñas empresas se coadyuvaría en su reactivación y disminución de costos para su restablecimiento operativo.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. Opinión recabada de la Asociación de emprendedores del Perú – ASEP
2. Opinión recabada de la Asociación de Instituciones de Microfinanzas del Perú
3. Opinión recabada de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP)
4. Opinión recabada de la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito
5. Opinión recabada de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Fondos de Pensiones - SBS
6. Opinión recabada de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento
7. Opinión recabada del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

## CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa, y Cooperativas, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley N° 5265/2020-CR; con el siguiente **Texto Sustitutorio**:



## FORMULA LEGAL

### LEY DE APOYO A LAS MYPES ANTE LA CRISIS PRODUCIDA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto dictar medidas excepcionales para las Micro y Pequeñas Empresas (MYPES) que, con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, hayan sufrido pérdidas de capital de trabajo y de mercado, a efectos de mantener e impulsar su desarrollo productivo.

#### **Artículo 2. Obligación de pago a los proveedores MYPES**

Las entidades del Estado cancelan dentro del plazo de diez (10) días calendario las deudas que mantienen pendiente de pago, en favor de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPES), en las condiciones establecidas en el artículo 171 del DS 344-2018-EF, Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por la venta de bienes o la prestación de servicios que haya sido objeto antes de la declaratoria del estado de emergencia.

#### **Artículo 3. Suspensión del corte de servicios públicos básicos por no pago de las MYPES**

Durante el periodo del Estado de Emergencia Nacional, y de forma excepcional, no puede suspenderse el servicio de agua potable respecto de los consumidores finales que sean Micro y Pequeñas Empresas (MYPES), por no pago de deudas. Asimismo, al término del tercer mes contado desde la finalización del periodo establecido para el Estado de Emergencia Nacional, las empresas del rubro señalado proceden a suscribir convenios para el cobro respectivo, dichos convenios no deben contener el cobro adicional de ningún tipo de penalidad, gastos administrativos, costos de reconexión o interés moratorio o compensatorio alguno.

#### **Artículo 4. Suspensión de cobro de Impuestos Municipales a las MYPES.**

Durante el periodo del Estado de Emergencia Nacional, y hasta tres (3) meses después de finalizado el Estado de Emergencia Nacional, y de forma excepcional, se suspende el cobro de los Tributos Municipales.

Al término del tercer mes contado desde la finalización del periodo establecido para el Estado de Emergencia Nacional, los Gobiernos Locales proceden a suscribir convenios para el cobro respectivo, dichos convenios no deben contener el cobro adicional de ningún tipo de penalidad, gastos administrativos o interés alguno.

#### **Artículo 5. Suspensión de los Sistemas de Pagos Adelantados del IGV.**

Encárgase al Poder Ejecutivo, la emisión de disposiciones concernientes al cumplimiento de obligaciones tributarias en aras de la reactivación de las Mypes.

#### **Artículo 6. Suspensión del cobro de derechos y tasas por trámites en Instituciones Públicas**

Durante el periodo del Estado de Emergencia Nacional y hasta dos (2) meses después de finalizado el Estado de Emergencia Nacional, de forma excepcional, se exonera de pago por conceptos de tasas concernientes a



Dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, que propone la ley de apoyo a las Mypes ante la crisis producida por el Coronavirus (COVID 19).

tramites de inscripción de derechos, renovaciones de licencias o solicitud de información en Entidades Públicas a las micro y pequeñas empresas (Mypes) en cuyos casos en que estas son las beneficiarias finales.

### Artículo 7. Mayor compra del Estado a las MYPES

Durante el periodo del Estado de Emergencia Nacional, y de forma excepcional y hasta 60 meses después de finalizado el Estado de Emergencia Nacional, y de forma excepcional, las entidades del Poder Ejecutivo, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales priorizarán las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios, ofertados por las Micro y Pequeñas Empresas (MYPES) sobre otro tipo de empresas que participen en las contrataciones del Estado, siempre que la oferta individual o asociada satisfaga la demanda del Estado.

Para tal efecto, de forma excepcional, las instituciones del Estado deben programar no menos del sesenta por ciento (60%) de sus contrataciones para ser atendidas por las MYPE en aquellos bienes y servicios que éstas puedan suministrar. Se dará preferencia a las MYPE regionales y locales del lugar donde se realicen las compras o se ejecuten las obras estatales.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

#### UNICA Reglamentación.

En un plazo que no excederá de treinta (30) días calendario desde la entrada en vigor de la ley, el Poder Ejecutivo dicta las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la presente ley.

Dese cuenta  
Sala de Comisiones  
Lima, 3 de agosto de 2020.



Firmado digitalmente por:  
GONZALES SANTOS MIROLES  
ANGEL FIR 25842898 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 10/08/2020 12:53:23-0500



Firmado digitalmente por:  
YUPANQUI MIÑANO Mariano  
Andres FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 12/08/2020 19:02:36-0500



Firmado digitalmente por:  
CONDORI FLORES Julio  
Fredy FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 10/08/2020 11:40:09-0500



Firmado digitalmente por:  
SANCHEZ LUIS Orestes  
Pompeyo FIR-09207109 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 10/08/2020 10:11:04-0500



Firmado digitalmente por:  
COMBINA SALVATIERRA Cesar  
Augusto FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/08/2020 19:57:15-0500



Firmado digitalmente por:  
SALINAS LOPEZ Franco FAU  
20161749126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 09/08/2020 20:01:30-0500



Firmado digitalmente por:  
PINEDA SANTOS ISAIAS FIR  
41494885 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 05/08/2020 16:42:19-0500



Firmado digitalmente por:  
SILUPU INGA Maria Luisa  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 07/08/2020 19:02:12-0500



Firmado digitalmente por:  
QUISPE APAZA Yvan FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 09/08/2020 10:10:18-0500



Firmado digitalmente por:  
PINEDA SANTOS ISAIAS FIR  
41494885 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 05/08/2020 18:30:08-0500

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalidad de la Salud"

Dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en el Proyecto de Ley N° 5132/2020-CR, que propone la ley de apoyo a las Mypes ante la crisis producida por el Coronavirus (COVID 19).



Firmado digitalmente por:  
APAZA QUISPE Yessica  
Marisela FAU 20161749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/08/2020 19:17:30-0500

Lima, 07 de Agosto del 2020

**Oficio N° 048- 2020-2021/OPSL-CR**

**Señor:**

**CÉSAR AUGUSTO COMBINA SALVATIERRA**

**Presidente**

**Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas**

**Congreso de la República**

**Presente.-**

**De mi especial consideración:**

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo, y solicitarle tenga a bien considerar mi asistencia a la Sesión Ordinaria N.º 12 de la Comisión que usted preside, celebrada el día lunes 03 de agosto de 2020 a las 08.00 horas, y al mismo tiempo, manifestarle mi adhesión a favor del pre dictamen recaído en los proyectos de ley 5810/2020-CR y 5132/2020-CR, que proponen Ley para la elaboración y diseño técnico del mecanismo para la reprogramación de créditos a las Mypes y personas naturales en aras de salvaguardar su economía; y, Ley de apoyo a las Mypes ante la crisis producida por el coronavirus (COVID-19), respectivamente.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los testimonios de mas distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
SANCHEZ LUIS Orestes  
Pompeyo FIR 09207109 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento.  
Fecha: 07/08/2020 17:14:31-0500

Orestes Sánchez Luis  
Congresista de la República

[www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)

Email: [osanchez@congreso.gob.pe](mailto:osanchez@congreso.gob.pe)

Teléfono: 311-7201 - 311-7203 – celular: 942454433

Jr. Ancash N.º 569 Oficina 245 (Hospicio Ruiz Dávila)



Lima, 10 de agosto de 2020

**OFICIO N° 0061-2020-2021-MAGS/CR**

Señor

**CÉSAR COMBINA SALVATIERRA**

Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y  
Cooperativas

Congreso de la República

Presente. -

Asunto: Solicitud de adhesión de firma

Por medio del presente, me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y a la vez informarle que, por motivos técnicos no pude consignar mi voto en la sesión de la Comisión de Producción, Micro y pequeña Empresa del día 03 de agosto del presente año en relación al dictamen Nro. 5132/2020-CR. Por lo expuesto, solicito adhesión de mi firma al dictamen mencionado. Hago llegar las disculpas del caso por las posibles implicancias.

Sin otro particular, le expreso los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

**Miguel Gonzales Santos**  
**Congresista de la República**



Firmado digitalmente por:  
GONZALES SANTOS MIGUEL  
ANGEL FIR 25842898 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/08/2020 12:44:45-0500

## COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

### ACTA DE LA DÉCIMOSEGUNDA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN VIRTUAL)

Lunes 3 de agosto del 2020

Presidida por el congresista César Augusto Combina Salvatierra

A las 08 horas y 05 minutos, se inició la sesión a través de la plataforma Microsoft Teams; posteriormente, se unen a la sesión virtual los congresistas César Augusto Combina Salvatierra; María Luisa Silupú Inga; Isaías Pineda Santos; Franco Salinas López; Julio Fredy Condorí Flores; Yessica Marisela Apaza Quispe; Mariano Andrés Yupanqui Miñano; Miguel Ángel Gonzales Santos; Yván Quispe Apaza (Titulares) y Robertina Santillana Paredes (Accesitaria)

Con el quórum reglamentario, el **PRESIDENTE** inició la sesión.

#### I. SECCIÓN DESPACHO

El **PRESIDENTE** puso de conocimiento de los señores Congresistas de la República la relación de los documentos ingresados y emitidos por la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas entre el 24 y 30 de julio del presente año; haciendo presente que los reportes de dichos documentos fueron enviados, como anexo de la agenda de la presente sesión a los correos electrónicos de cada uno de los congresistas, del personal de sus despachos y en el WhatsApp grupal que se ha creado para estos fines, haciendo presente que si algún congresista deseaba obtener copia de los documentos consignados en las relaciones lo puede solicitar a la Secretaría Técnica de la Comisión.

#### II. PEDIDOS

El congresista **PINEDA SANTOS**, solicitó que se programe, para la próxima sesión de la Comisión, el análisis y debate respectivo del **Proyecto de Ley N° 5203/2020-CR, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN DE UN FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE MICRO EMPRESARIOS INDEPENDIENTES INFORMALES Y EMPRENDIMIENTOS**, de autoría de la congresista María Teresa Céspedes Cárdenas.

Al respecto, el **PRESIDENTE**, mencionó que se realizará la comunicación tanto con los despachos de los congresistas **PINEDA SANTOS** y **CÉSPEDES CÁRDENAS**, a fin de

coordinar la sustentación del indicado dictamen, al precisar que dicha iniciativa fue enviada, también, a distintas instituciones para el análisis respectivo, por lo que aguardan la respuesta con las opiniones de las mencionadas instancias, para contar con los documentos respectivos.

### III. ORDEN DEL DÍA

3.1 El **PRESIDENTE** anunció que, conforme a la agenda de la sesión, correspondía analizar y debatir el Predictamen recaído en el **Proyecto de Ley 5810/2020-CR, Ley mediante la cual se conforma la Comisión Multisectorial encargada de la elaboración de la propuesta y diseño técnico del mecanismo para la reprogramación de créditos a las Mypes y personas naturales en aras de salvaguardar su economía.**

Al respecto el **PRESIDENTE** mencionó que el artículo 1 contiene la conformación de una comisión multisectorial que se encargará de la elaboración de la propuesta y diseño técnico del mecanismo para la reprogramación de los créditos MYPES y personas naturales, en ras de salvaguardar su economía. Esta comisión estará integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas (que la coordinará); por un representante del Congreso la República (cuyo integrante será un miembro de la Comisión de Producción); se tendrá también la presencia de un representante del Ministerio de la Producción, del Banco Central de Reserva del Perú, de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; de la Asociación de Bancos del Perú. También se está consignando a un representante de la Asociación de Instituciones de Microfinanzas del Perú; de la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito; y de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú. En este artículo se le encarga también, su funcionamiento y su convocatoria, es decir al Ministerio de Economía y Finanzas.

En el artículo 2, se establecen las funciones de la comisión multisectorial. Estas funciones son las de analizar las propuestas y el diseño técnico de los mecanismos que faciliten la reducción de cuotas con el sistema financiero por un período de hasta 6 meses y que los destinatarios de estos mecanismos son, prioritariamente, las familias vulnerables afectadas, a raíz de la pandemia, en su capacidad de pago de deuda. Entre otras alternativas, la comisión podrá estudiar también la combinación de diversos mecanismos como los sistemas de reprogramaciones con extensiones de plazo, los sistemas de reprogramaciones con reducción de tasas, el financiamiento de reprogramaciones a través de operaciones de reporte con el Banco Central de Reserva del Perú, mecanismos de reprogramaciones con garantías soberanas, y la compra de deuda de personas vulnerables por parte de entidades públicas, con la finalidad de favorecer mejores facilidades de pago.

También mencionó que en el artículo tercero, se le encarga al Poder Ejecutivo la implementación de las propuestas y el diseño técnico de los mecanismos para la reprogramación de créditos a las MYPES y personas naturales, en aras de



salvaguardar su economía que se encuentra en riesgo a razón de la paralización económica provocada por el COVID-19.

Finalmente, en el artículo cuarto, se establece como vigencia de la comisión multisectorial un plazo de 30 días y se precisa que la representación es completamente *ad honorem*, es decir, sin ningún tipo de pago o remuneración.

Luego de dar a conocer, brevemente, los artículos de la indicada iniciativa legislativa, el **PRESIDENTE**, extendió a los señores congresistas la invitación a expresar sus opiniones, comentarios o formular las preguntas que consideren pertinentes, teniendo que para establecer el orden de participación se utilizó el chat interno de la plataforma; siendo las intervenciones de los señores congresistas **PINEDA SANTOS; CONDORÍ FLORES y QUISPE APAZA**.

Posterior a las intervenciones de los señores congresistas, el **PRESIDENTE**, sometió a votación el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5810/2020-CR, **Ley mediante la cual se conforma la Comisión Multisectorial encargada de la elaboración de la propuesta y diseño técnico del mecanismo para la reprogramación de créditos a las Mypes y personas naturales en aras de salvaguardar su economía**, el mismo que fue aprobado, por **UNANIMIDAD**, con los votos, a favor, de los congresistas COMBINA SALVATIERRA, César Augusto; SILUPÚ INGA, María Luisa; PINEDA SANTOS, Isaías; SALINAS LÓPEZ, Franco; CONDORÍ FLORES, Julio Fredy; APAZA QUISPE, Yessica Marisela; YUPANQUI MIÑANO, Mariano Andrés; GONZALES SANTOS, Miguel Ángel; QUISPE APAZA, Yván; Ningún voto en contra y ninguna abstención.

3.2 Luego, el **PRESIDENTE** continuó con el siguiente tema de agenda, referido al análisis y debate del Predictamen recaído en el **Proyecto de Ley 5132/2020-CR, Ley de apoyo a las Mypes ante la crisis producida por el coronavirus (COVID-19)**.

Luego de dar a conocer, brevemente, los artículos de la indicada iniciativa legislativa, el **PRESIDENTE**, extendió a los señores congresistas la invitación a expresar sus opiniones, comentarios o formular las preguntas que consideren pertinentes, teniendo que para establecer el orden de participación se utilizó el chat interno de la plataforma; siendo las intervenciones iniciadas por el **PRESIDENTE**, y finalizando con el señor congresista **SALINAS LÓPEZ**.

Culminada las intervenciones, el **PRESIDENTE**, sometió a votación el Predictamen recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 5132/2020-CR, Ley de apoyo a las Mypes ante la crisis producida por el coronavirus (COVID-19)**, el mismo que fue aprobado, por **UNANIMIDAD** de los presentes, con los votos, a favor, de los congresistas COMBINA SALVATIERRA, César Augusto; SILUPÚ INGA, María Luisa; PINEDA SANTOS, Isaías; SALINAS LÓPEZ, Franco; CONDORÍ FLORES, Julio Fredy; APAZA QUISPE, Yessica Marisela; YUPANQUI MIÑANO, Mariano Andrés; QUISPE APAZA, Yván; Ningún voto en contra y ninguna abstención.

A continuación, el **PRESIDENTE** consultó la aprobación del acta con dispensa de su lectura para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión. No habiendo oposición por ninguno de los señores parlamentarios, el acta se dio por aprobada.

#### IV. CIERRE DE LA SESIÓN

Siendo las 08 horas y 43 minutos, el **PRESIDENTE** levantó la sesión.



Firmado digitalmente por:  
COMBINA SALVATIERRA Cesar  
Augusto FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 03/08/2020 19:53:59-0500



Firmado digitalmente por:  
PINEDA SANTOS ISAIAS FIR  
41494886 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 05/08/2020 16:40:34-0500

.....  
**CÉSAR AUGUSTO COMBINA SALVATIERRA**  
**PRESIDENTE**  
COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y  
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

.....  
**ISAÍAS PINEDA SANTOS**  
**SECRETARIO**  
COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y  
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

*Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica que elaborará el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.*